

ACUERDO DE ESCISIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-75/2015.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano¹, en contra del Acuerdo **INE/CG71/2015** emitido por la autoridad responsable al rubro citada, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos² se advierte lo siguiente:

I.1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial

¹ En adelante Movimiento Ciudadano.

² Se toma en cuenta también lo actuado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y acumulados, que se tiene a la vista al momento de resolver.

de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

I.2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos por los que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

I.3. Inicio de procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

I.4. Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales. En sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG218/2014**, por el cual se expidieron: *“LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES”*.

I.5. Acuerdo por el que se aprueba el diseño de la boleta electoral. En sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General dictó el Acuerdo **INE/CG280/2014**, *“...POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y LOS DEMÁS*

³ En lo sucesivo Consejo General.

FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015'.

I.6. Primer recurso de apelación. El veintitrés y el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, los Partidos Políticos Nacionales MORENA y Verde Ecologista de México, presentaron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificados con los expedientes **SUP-RAP-200/2014** y **SUP-RAP-211/2014**, respectivamente.

I.7. Primera sentencia. El dieciocho de diciembre dos mil catorce, la Sala Superior resolvió esos recursos de apelación, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para que a la brevedad, el Consejo General emitiera un nuevo acuerdo, en el que aprobara el modelo de boleta electoral, tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes debe tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.

I.8. Acuerdo INE/CG349/2014. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se modifican los diseños de la boleta de la elección de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2014-2015, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2014 y su acumulado SUP-

SUP-RAP-75/2015

RAP-211/2014.

II. Segundo recurso de apelación. En contra del referido Acuerdo **CG349/2014**, el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación.

II.1. Segunda sentencia. El veintinueve de enero de dos mil quince fue emitida sentencia en los recursos de apelación precitados, que fueron identificados como SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015.

II.2. Acuerdo INE/CG71/2015. El veinticinco de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a esa ejecutoria, fue emitido el presente acuerdo, *por el que se modifican los diseños de la boleta de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados mediante el diverso INE/CG349/2014.*

III. Tercer recurso de apelación. Mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil quince, el contenido de ese acuerdo fue recurrido por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, cuyo medio de impugnación dio lugar a integrar el expediente SUP-RAP-75/2015.

III.1. Trámite y remisión de expedientes. Mediante oficio INE/SCG/0224/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el escrito

de demanda y demás documentación atinente al trámite del medio de impugnación.

IV. Turno. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que se integrara el expediente SUP-RAP-75/2015, y que fuera turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese proveído se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-2609/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el presente recurso de apelación para su sustanciación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia

11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. En el texto del recurso de apelación y en las constancias de autos se aprecian los elementos siguientes, que son importantes para emitir la presente resolución:

A) Acto reclamado.

En el recurso de apelación, el recurrente asienta como acto reclamado:

Lo es el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número INE/CG71/2015, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, por el que se modifican los diseños de boleta de la

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados mediante el diverso INE/CG349/2014, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015, SUP-RAP-2/2015.

B) Sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y acumulados.

Al resolver esos recursos de apelación (en cuyo cumplimiento se emitió el acuerdo ahora reclamado) esta Sala Superior realizó las conducentes consideraciones que a continuación se reproducen:

(...)

Ahora bien, le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, porque no se advierten los fundamentos y motivos que tuvo en cuenta la autoridad responsable para realizar la modificación de las boletas electorales, a efecto de que, los emblemas “irregulares” de Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y MORENA ocupen un espacio similar al de los emblemas “regulares” y guarden una correspondiente proporción visual.

Al respecto, conviene destacar que en el fallo respectivo este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que los emblemas denominados “irregulares” **debían guardar la misma proporción visual con los de forma “regular”**, es decir, de los considerados cuadrados, en función de que los límites exteriores de los emblemas “regulares” definen la superficie en la cual se deben encontrar los elementos visuales que lo contienen.

Asimismo, la Sala Superior consideró que en todo caso el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y los candidatos independientes, debía tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.

En suma, debe decirse que este órgano jurisdiccional electoral federal, en el aludido fallo determinó que el Adel Instituto Nacional Electoral hiciera una modificación de las boletas electorales para que los emblemas de Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA, tuvieran la misma proporción visual en relación con los emblemas de los restantes partidos políticos y respecto de los candidatos independientes

SUP-RAP-75/2015

en la boleta electoral, para lo cual era necesario que los espacios en los cuales debían aparecer los emblemas “irregulares” fueran similares a los emblemas “regulares”.

Ahora bien, en el Acuerdo impugnado y, particularmente, en el considerando 47, en el cual se prevé el procedimiento para realizar la modificación de las boletas electorales, no se establecen los fundamentos y motivos que lo justifiquen, en tanto que sólo se indican los pasos a seguir para efecto de obtener una delimitación del espacio en el cual deben aparecer los emblemas “irregulares” de Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y MORENA, es decir, el ancho máximo en el cual tienen que estar contenidos, a partir del trazo de líneas verticales imaginarias en orden descendente, en función de los límites exteriores de los emblemas “regulares” de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, la autoridad responsable se limitó a concluir que la delimitación del espacio en los que deben aparecer los emblemas “irregulares” de Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y MORENA, en los términos que han sido precisados, produce como consecuencia que todos los emblemas contenidos en las boletas electorales (con independencia, de que sean “irregulares” o “regulares”), ocupen un espacio similar y tengan una misma proporción visual.

Al efecto, esta Sala Superior considera que tal proceder no es correcto, porque a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-200/2014 y SUP-RAP-211/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió sustentar su determinación en base a un Dictamen técnico, en el cual se establezca con meridiana claridad por qué motivos son similares los espacios en los que aparecen los emblemas “regulares” e “irregulares” de los partidos políticos nacionales contenidos en las boletas electorales y, las razones que justifiquen la proporción visual de todos los emblemas.

Sin que pase inadvertido, el ejercicio que realiza la autoridad responsable para intentar delimitar los espacios en los cuales deben estar contenidos los emblemas “irregulares”, toda vez que sólo se hizo cargo de los espacios en que debían aparecer los emblemas, más no de la proporción visual.

Por lo tanto, la autoridad responsable debió señalar en el Acuerdo controvertido los fundamentos y las razones, por las cuales considera que existe una proporción visual de todos los emblemas contenidos en las boletas electorales, máxime que como lo aduce Movimiento Ciudadano, se soslaya que en la ejecutoria referida se determinó, en forma destacada, que la

modificación de las boletas electorales tenía que atender a tal cuestión.

Así, es importante precisar que en todo caso a través de un Dictamen técnico se deben indicar cuáles son los parámetros que permiten una adecuada proporción visual, qué elementos deben considerarse para ello y, de qué forma es posible alcanzar la misma, cuando en las boletas electorales se contienen emblemas “regulares” e “irregulares” de los partidos políticos nacionales que deben aparecer en las mismas.

Para efecto de la emisión del Dictamen correspondiente, la autoridad responsable deberá dar vista a los partidos políticos que cuentan con un emblema “irregular”, con el propósito de que formulen las manifestaciones o propuestas que estimen pertinentes.

Por tanto, al resultar fundado el motivo de inconformidad hecho valer por Movimiento Ciudadano relativo a la falta de fundamentación y motivación, se estima procedente revocar el Acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad posible, emita otro en el cual funde y motive porqué son similares los espacios en los que aparecen los emblemas “regulares” e “irregulares” de los partidos políticos nacionales contenidos en las boletas electorales, así como atienda lo concerniente a la proporción visual de todos los emblemas, para lo cual deberá adjuntar el correspondiente Dictamen técnico que justifique su proceder.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del Acuerdo correspondiente.

Derivado de lo anterior, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA, toda vez que se ha colmado su pretensión última consistente en la revocación del Acuerdo combatido.

Asimismo, no es posible realizar algún pronunciamiento en torno a la prueba documental privada, consistente en el Dictamen en Grafometría, Documentoscopia y Visualización Documental de las boletas electorales a utilizarse en el proceso electoral federal 2014-2015, emitido el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el Licenciado Alejandro Corral Serrano, quien se ostenta como Perito en Grafoscopia por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado el sentido de la presente ejecutoria.

SUP-RAP-75/2015

En las relatadas condiciones ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad, resulta procedente **revocar** el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de apelación, identificados con los números de expediente SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-262/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo identificado con la clave INE/CG349/2014, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

C) Acuerdo impugnado.

Al dar cumplimiento a esa ejecutoria, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG71/2015, del que ahora apela Movimiento Ciudadano, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

Primero. En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2015, recaída a los expedientes acumulados SUP-RAP-262/2014, SUPRAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, se modifican, en los términos del Anexo 3 de este Acuerdo, los modelos de la boleta para las elecciones de diputados federales al Congreso de la Unión, aprobados mediante el diverso INE/CG349/2014.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento del mismo para su debido cumplimiento.

Cuarto. Se instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para que realice las acciones necesarias para dar seguimiento al cumplimiento del presente Acuerdo.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

D) Recurso de apelación.

En contra de ese Acuerdo, Movimiento Ciudadano produce alegaciones que se dirigen a controvertir dos aspectos diferentes, que dan título a los siguientes subapartados:

a) Cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-RAP-262/2014 y acumulados.

◆ El veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en el SUP-RAP-262/2014 y acumulados, en donde ordenó dar vista a los partidos políticos que cuenten con un emblema irregular [en las boletas electorales] con el propósito de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes; sin embargo, pasó el mes de enero, y a Movimiento Ciudadano no se le dio vista.

◆ No obstante, el recurrente presentó escrito el día cuatro de febrero siguiente en donde realizó manifestaciones al respecto,

SUP-RAP-75/2015

entre las que propuso que el modelo de boletas a utilizarse, fuera el utilizado en el proceso electoral federal inmediato anterior. Sin que la autoridad responsable hubiera hecho el pronunciamiento respectivo.

◆ Es a través del oficio INE/COCAOE/088/2015, en donde después de la emisión del “dictamen técnico de diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos contenidos en la boleta de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015”, elaborado por la Universidad Autónoma Metropolitana, que se da vista a Movimiento Ciudadano para cumplir, supuestamente, con lo ordenado por la Sala Superior.

◆ Al revisar integralmente el dictamen y la boleta que se deriva del mismo, el recurrente alega que la autoridad responsable ni la Universidad Autónoma Metropolitana hacen referencia o refutamiento de lo que propuso Movimiento Ciudadano; es decir, se ignoró el contenido de los escritos presentados antes y después del dictamen (cuatro y dieciséis de febrero de 2015).

◆ Con esa conducta, desde el punto de vista del recurrente, la autoridad responsable altera lo ordenado en el Considerando Noveno de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y acumulados; pues no tomó en cuenta lo que los partidos políticos con emblema “irregular” tuvieron que decir, para la elaboración del dictamen.

◆ En tales condiciones se alega, que la autoridad responsable no funda ni motiva porqué desestima la propuesta de Movimiento Ciudadano.

b) Impugnación por vicios propios del Acuerdo INE/CG71/2015.

➤ El recurrente manifiesta su desacuerdo respecto de la forma en que su emblema aparece en la boleta, porque es el más pequeño de entre todos los que aparecen; esto, según dice, a pesar de que en el dictamen se hace énfasis de que el emblema de Movimiento Ciudadano y el del Partido Encuentro Social son de características similares.

➤ Así, no comprende por qué el emblema del promovente aparece con menores dimensiones, y por consecuencia, menor proporción visual.

➤ El recurrente propone que su emblema aumente medio milímetro por cada lado, con lo cual considera, que estaría en igualdad con el emblema de Encuentro Social; sin embargo, invoca que esto fue desestimado por la autoridad responsable, bajo el argumento de que iba en contra de los parámetros señalados en el dictamen de la Universidad Autónoma Metropolitana.

➤ Movimiento Ciudadano considera que para lograr “proporción visual”, entre cada uno de los emblemas, se debió contemplar la llamada masa de color, es decir, la variación de

SUP-RAP-75/2015

colores de los emblemas y el impacto de éstos en la proporción visual.

➤ El recurrente concluye que el acuerdo impugnado no contribuye alcanzar el fin constitucional legítimo y genera dudas, incertidumbre y confusión.

De esta narración puede apreciarse nítidamente que los argumentos se dirigen a combatir:

—Cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-RAP-262/2014 y acumulados, y

—Vicios propios del Acuerdo INE/CG71/2015

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵.

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito inicial del presente recurso de apelación se aprecia claramente, que en primer lugar, Movimiento Ciudadano produce alegaciones para tratar de evidenciar que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y sus acumulados.

Tanto es así, que desde la óptica del recurrente resulta de suma importancia, que antes de que la Universidad Autónoma

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

SUP-RAP-75/2015

Metropolitana llevara a cabo el dictamen técnico que le encargó la autoridad responsable, se le diera vista a él y a los demás partidos (con emblemas “irregulares”) para que produjeran alegaciones que fueran considerados como materia de estudio en dicho dictamen.

Pero, al no haber acontecido de esta manera, desde el punto de vistas del partido político promovente, se afectan las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de su esfera jurídica; máxime, que en los escritos que presentó para tal efecto, una de sus propuestas consistía en que el modelo de boletas a utilizarse fuera el que correspondió al proceso electoral inmediato anterior.

Sin que, a decir del recurrente, hubiera obtenido contestación a los escritos en donde formuló esas propuestas, antes y después de la elaboración del dictamen técnico.

Como puede apreciarse es de suma relevancia, que antes de analizar los posibles vicios propios del actual acto reclamado, se determine en el incidente de cumplimiento de sentencia, atinente al diverso recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y acumulados, si se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en ese medio de impugnación.

Pues de considerarse que la autoridad responsable incumplió las determinaciones emitidas en dicha ejecutoria, y que ello da lugar a la declaración de incumplimiento correspondiente, no cabe duda que repercutiría en la validez del actual acto recurrido, y por ende, afectaría también la materia de estudio en el presente medio de

impugnación.

CUARTO. Reencausamiento.

En consecuencia ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en la que se impugna el cumplimiento a la sentencia emitida en el diverso SUP-RAP-262/2014 y acumulados, lo procedente es reencausarlo al incidente de cumplimiento de dicha ejecutoria.

Esto con base en que la pretensión del recurrente tiene íntima vinculación con lo resuelto en esa sentencia.

Así, con base en las consideraciones expuestas, es pertinente resolver el incidente sobre cumplimiento, por separado, para posteriormente analizar la controversia planteada en el presente recurso de apelación.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducente copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se elabore el correspondiente cuaderno incidental y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

SUP-RAP-75/2015

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente recurso de apelación SUP-RAP-75/2015, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO